----Trelew, de Agosto de 2018.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ---------- ---

-I.- Que, mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 68/2018 de fs. 26/29, el Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew resolvió declararse incompetente para intervenir en la presente causa, ordenando la remisión del expediente al Superior Tribunal de Justicia a los fines de resolver —según dijo— la contienda negativa de competencia en los términos de los arts. 10 y 13 del CPCC. Al respecto, dicho Cuerpo entendió a fs. 31 que esta Alzada no se había expedido respecto de su competencia, no obstante el sorteo de su Oficina de Adjudicación de Causas de fs. 17, por lo que remitió el expediente a tales efectos, lo que motivó el llamado de autos para resolver de fs. 33. ----------

----II.- Siendo así, corresponde analizar si el Juzgado de primera instancia es competente a los fines de tramitar y resolver el reclamo impetrado en autos, o —por el contrario— lo es este Cuerpo en grado originario. Es decir, si la presente causa encuadra en los términos del Capítulo XI de la ley XVI nº 46 a los fines de su conocimiento originario en lo contencioso administrativo municipal, conforme plantea el Juez del grado.----------

-----A tal efecto, es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (SI N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es —en definitiva— el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CN Fed. en pleno “in re” “Boccardo...”LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras.-).----------

---En su demanda de fs. 12/16 la parte actora reclama a la Municipalidad de Trelew que le abone una determinada indemnización en virtud de la relación laboral de empleo público que los uniera y que cesara a través de la Resolución N° 2152/2015 de dicha corporación municipal, sobre la cual —además— pide su nulidad. ----------

-----La reclamación entonces es una pretensión procesal materialmente contenciosoadministrativa, pues se ha suscitado entre la Administración Pública Municipal y un agente suyo en el ámbito de la relación de empleo público que los vincula, regida por normas de esa misma clase. ----------

----En nuestra esfera provincial los arts. 132 y sgts. de la Ley XVI n° 46 (antes Ley 3.098), atribuyen competencia originaria a la Cámara de Apelaciones para las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción y de nulidad, reservando a los Juzgados Civiles de Primera Instancia la competencia en las acciones de derecho común que, prescindiendo del contencioso-administrativo, los interesados deduzcan buscando la reparación y protección de derechos por esa vía ordinaria, opción que el art. 136 de la ley citada les ofrece.----------

----En la especie no ha sido peticionada reparación alguna fundada en el derecho común, sino el cobro de una indemnización salarial generada en una relación de empleo público con más la declaración de nulidad de una resolución administrativa municipal, con lo cual es imposible interpretar que la demandante ejercitó la opción que el art. 136 de la Ley XVI n° 46 le brinda. ----------

----Siendo así, no obstante el sorteo de fs. 17, no caben dudas que esta Cámara de Apelaciones es competente a los fines de entender en el presente expediente, lo que aquí se deberá declarar.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----ORDENAR la tramitación del presente expediente por ante esta Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew de manera originaria.----------

--PONER en conocimiento de lo aquí resuelto al Sr. Juez Titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, librándose el correspondiente oficio por Secretaría.----------

----PONER en conocimiento de lo aquí resuelto a la Oficina de Adjudicación de Causas de esta Alzada a los fines que registre en sistema la asignación de la presente causa en la forma resuelta. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).

----Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SICA - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA